

mas recta administracion de Justicia prohibiendo la admision de todo recurso que no sea conforme y arreglado á las formas establecidas para el curso y terminacion de los asuntos judiciales. (*num. id. pág. 214.*)

Otra sobre que en las causas de conspiracion se presten á rendir las declaraciones que se les pidieren sin necesidad del permiso de sus gefes las personas requeridas para ello por los jueces encargados de actuar en tales causas, (*num. 55. pag. 223.*)

Otra sobre clasificacion de sargentos, cabos y soldados. (*num. 59. pág. 241.*)

Otra sobre que los voluntarios que se hubieren presentado en virtud del decreto de 16 de enero, á quienes cupiese la suerte de soldados, sirvan por el contingente de sus pueblos respectivos, aunque solo por los 4 años por que se emplearon. (*num. 62. pág. 253.*)

#### REAL ACUERDO DE LA AUDIENCIA DE ALBACETE.

Real decreto para proceder á la supresion de monasterios en los cascos que se expresan. (*num. 56. pag. 227.*)

Otro sobre ocupacion de temporalidades á los individuos del clero secular en los casos y forma que se expresa. (*num. id. pág. 222.*)

Otro sobre lo que deba hacerse con las temporalidades ocupadas y monasterios suprimidos. (*num. id. pág. id.*)

Otro sobre instalacion del Tribunal Supremo de España é Indias. (*num. id. pág. 219.*)

Otro sobre que las audiencias examinen y aprueben los Abogados y Escribanos. (*num. id. pág. id.*)

Real orden sobre sociedades secretas. (*num. 62. pag. 252.*)

Gobierno Civil de la provincia de Ciudad Real.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho del Interior con fecha 19 del actual me dice de real orden lo que copio.

Al disponer el Sr. Rey don Fernando VII (Q. E. E. G.) en real orden de 20 de abril de 1833 la publicacion en las provincias de un periodico con el titulo de boletin oficial, se propuso S. M. aliviar á los pueblos de la pesada carga que sufrían en la comunicacion de las ordenes por el método de veredas; y queriendo S. M. la Reina Gobernadora que esta sea para ellos mas economica todavia con la disminucion del coste de dicho periodico se ha dignado mandar lo siguiente.

1.º Los boletines oficiales de las provincias dirigidos á los pueblos que pagan suscripcion obligatoria son francos de porte en su conduccion por correo, que ejecutará la renta gratuitamente.

2.º Esta franquicia empezará á tener lugar en 1.º de julio venidero, pero no gozaran de ella los boletines oficiales dirigidos á los suscriptores voluntarios.

3.º En el tiempo que resta hasta aquella fecha examinarán los Gobernadores civiles de las provincias la cantidad alzada que paguen los empresarios de los boletines oficiales á la renta de correos por su franquicia en la capital de cada una, y prorrateandola entre la totalidad de los pueblos suscriptores, determinaran el precio liquido abonable á aquellos por la suscripcion de cada pueblo.

4.º Los Gobernadores civiles remitiran al Ministerio de mi cargo razon exacta de la rebaja que en el mismo precio liquido resulta por efecto de esta concesion en sus respectivas provincias, á fin de que se conozca la suma del beneficio que se dispensa á los pueblos, y cual es la provincia en donde obtienen á menos precio el boletin. Lo comunico á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que transcribo á VV. para su conocimiento. Ciudad-Real 31 de mayo de 1834.—Diego Medrano.